



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00019-00
Demandante: JUAN ALBERTO MONTES OSPINA
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
 EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite reforma
 demanda

El Despacho decide sobre la admisibilidad de la reforma de la demanda presentada por el señor Juan Alberto Montes Ospina en contra de la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional.

ANTECEDENTES

El señor Juan Alberto Montes Ospina a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Resolución No. 6207 del 22 de julio de 2015, por medio de la cual se retiró al actor del servicio activo del Ejército Nacional por llamamiento a calificar servicios y en las Actas Nos. 4382 del 10 de octubre de 2014 y 10 del 26 de diciembre de 2014, por medio de las cuales no se recomienda el ascenso (Fl.324 y vuelto).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social de la misma.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido es que la Nación –Ministerio de Defensa Nacional, reintegre al servicio activo del Ejército Nacional al señor Juan Alberto Montes Ospina y llamarlo a curso de Estado Mayor para ascenderlo en el escalafón militar.

Además, el Despacho advierte que el último lugar de prestación de servicios del señor Montes, fue en la ciudad de Bogotá tal como se indicó en el oficio obrante a folio 178 del expediente, por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

La parte actora llevó a cabo la conciliación prejudicial cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (Fls. 100-103).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional, expidió la Resolución No. 6207 del 22 de julio de 2015 (Fls. 5-7), mediante la cual se retiró del servicio activo al actor por llamamiento a calificar servicios, sin que proceda recurso de apelación en contra de la misma, encontrándose concluida la reclamación administrativa para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 2º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 189 a 191, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibidem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la reforma de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor Juan Alberto Montes Ospina en contra de la **Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional.**

SEGUNDO.- Notificar a la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional, en los términos del numeral 1º del artículo 173 del CPACA, en concordancia con el artículo 197 Ibídem.

TERCERO.- Notificar al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho, en los términos del artículo 197 del CPACA.

CUARTO.- Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma prevista en el artículo 612 del CG del P, mediante el cual se modificó el artículo 199 del CPACA.

QUINTO.- La entidad demandada podrá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo consideran.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 3 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 47


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00156-00
Demandante: **ÁLVARO CORREA CORREA**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -
UGPP**
Asunto: Fija fecha - Audiencia Inicial

Advierte el Despacho que admitida la demanda mediante providencia del 14 de junio de 2016 (Fl. 47), la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 51) y que notificado el extremo pasivo, la entidad oportunamente contestó la demanda y formuló llamamiento en garantía, el cual fue denegado mediante providencia del 27 de octubre de 2016 (fls. 6-9, C-2).

No obstante, como quiera que dicha negativa fue revocada en sede de apelación (fls. 26-29, C-2), se admitió el llamamiento que efectuó la demandada al Ministerio de Educación Nacional (fl. 32, C-2), entidad que tras haber sido notificada en legal forma guardó silencio.

En virtud de lo anterior procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º *ibidem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 3 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. 47



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPV.



57

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00769-00
Demandante: Elizabeth Macias Lugo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
FONPREMAG – Fiduciaria la Previsora S.A.
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – corre
traslado de documentales.

Advierte el Juzgado que mediante auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 16 de marzo de 2018 (fls. 79 a 82) se requirió a la entidad accionada para que allegara el cuaderno administrativo de la demandante en especial la Resolución No. 000958 del 15 de febrero de 2008, por la que se reconoció la pensión de jubilación y los extractos de los pagos con los descuentos realizados a ésta.

En providencia del 11 de mayo del año en curso, el Despacho requirió por segunda vez a las entidades a fin de que cumplieran lo solicitado.

Ahora, la Secretaría de Educación Distrital y la Fiduciaria la Previsora S.A. mediante memoriales radicados en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 6 y 21 de junio de 2018 (fls. 30 a 34 y 35 a 41) respondieron a los requerimientos realizados por el Despacho.

En ese orden de ideas, se pone en conocimiento de las partes procesales, la Resolución No. 000958 del 15 de febrero de 2018 y su respectiva constancia de notificación visibles a folios 31 a 34; y las constancias de pago de las mesadas a la pensión de jubilación de la demandante con sus respectivos descuentos de salud visible a folios 35 a 40 vto. del plenario, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Una vez vencido el término anterior, Por secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes procesales la Resolución No. 000958 del 15 de febrero de 2018 y su respectiva constancia de notificación visibles a folios 31 a 34; y las constancias de pago de las mesadas a la pensión de jubilación de la demandante con sus respectivos descuentos de salud visible a folios 35 a 40 vto. del plenario, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría una vez vencido el término referido en el numeral anterior ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy tres (3) de julio de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 47.


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00196-00
Demandante: HERNANDO OCTAVIO SIMIJACA ROBLES
Demandada: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere
nuevamente

Mediante auto proferido el 18, notificado por estado el 21 de mayo de 2018 (Fls. 265-266), esta instancia judicial requirió a la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional de Tunja (Boyacá), con el fin de que indicara el trámite efectuado al recurso de apelación radicado por el actor y como prueba de ello allegara las documentales correspondientes.

Al respecto, la Asesora Jurídica de Sanidad de Boyacá mediante correo electrónico del 7 de junio de 2018 y el Jefe de Área de Sanidad de Boyacá a través de memorial radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. el 12 de junio del año en curso, allegaron documentales físicas y en medio magnético correspondientes a una acción de tutela, sin que se evidencie con las mismas el trámite adelantado al escrito del recurso de apelación interpuesto por el actor en contra del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral realizado por la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional de Tunja (Boyacá) el 18 de octubre de 2016.

Por lo anterior, en primer lugar, se pondrán en conocimiento de las partes las pruebas obrantes a folios 275 a 304 y 306 a 312 del expediente, para los fines pertinentes, y en segundo lugar, se ordenará requerir nuevamente a la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional de Tunja (Boyacá), con el fin de que indique el trámite efectuado al recurso de apelación ya referido.

De otro lado, se puso en conocimiento de la parte actora el oficio No. VP-788 obrante a folio 253 del expediente, con el fin de que acatara la solicitud de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Así las cosas, el apoderado del demandante mediante escritos allegados los días 28 de mayo y de 13 de junio del año en curso, informó que atendió el anterior requerimiento, anexando para el efecto documentales de la gestión realizada (Fls. 269-274 y 306-308), por lo tanto, se ordenará requerir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. para que informe sobre el trámite dado a la solicitud de diagnóstico de las enfermedades que padece el actor, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y el origen de las lesiones y afecciones que padece, ordenado en la etapa de pruebas de la audiencia inicial adelantada el 15 de marzo de 2018 (Fl.s 188-190).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Se pone en conocimiento de las partes, las pruebas obrantes a folios 275 a 304 y 306 a 312 del expediente, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: Oficiar nuevamente a la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional de Tunja (Boyacá), a efectos de que dentro del término de diez (10) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, indique el trámite efectuado al recurso de apelación radicado el 26 de octubre de 2016 por el señor Hernando Octavio Simijaca Robles, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.751.238 de Tunja, y como prueba de ello se sirva allegar las documentales correspondientes.

Para el efecto se remite copia de la presente providencia.

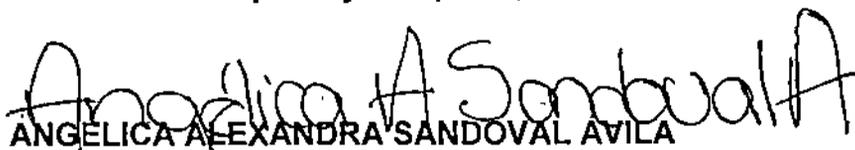
El oficio deberá ser gestionado por la parte demandante.

TERCERO: Oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C., para que informe sobre el trámite dado a la solicitud de diagnóstico de las enfermedades que padece el actor, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y el origen de las lesiones y afecciones que padece, ordenado en la etapa de pruebas de la audiencia inicial adelantada el 15 de marzo de 2018 (Fl.s 188-190).

El oficio deberá ser gestionado por la parte demandante.

CUARTO: Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 3 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 047


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



133

**ADMINISTRATIVO JUZGADO CINCUENTA Y DOS
(52) DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00254-00
Demandante : Fabiola Beltrán
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – concede
recurso de apelación

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el mandatario de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 20 de junio de 2018 (fls.125 a 385), interpuso y sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Juzgado el 5 de junio del año en curso mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls.106 a 119).

Teniendo en cuenta que el recurso referido es procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado encuentra viable su concesión en el efecto suspensivo.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte actora en el efecto suspensivo conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el proceso del epígrafe al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy tres (3) de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 047



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



147

**ADMINISTRATIVO JUZGADO CINCUENTA Y DOS
(52) DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00264-00
Demandante : José Gabriel Panche Castiblanco
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – concede
recurso de apelación

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el mandatario de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 15 de junio de 2018 (fls.121 a 143), interpuso y sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Juzgado el 29 de mayo del año en curso mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls.100 a 116).

Teniendo en cuenta que el recurso referido es procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado encuentra viable su concesión en el efecto suspensivo.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte actora en el efecto suspensivo conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el proceso del epígrafe al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

S.A


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy tres (3) de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 017



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



155

**ADMINISTRATIVO JUZGADO CINCUENTA Y DOS
(52) DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00293-00
Demandante : Beatriz Gálvez de Gómez
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
– UGPP
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – concede
recurso de apelación

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el mandatario de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 14 de junio de 2018 (fls.146 a 153), interpuso y sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Juzgado el 5 de junio del año en curso mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls.128 a 140).

Teniendo en cuenta que el recurso referido es procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado encuentra viable su concesión en el efecto suspensivo.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte actora en el efecto suspensivo conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el proceso del epígrafe al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

S.A

Angélica A. Sandoval Ávila
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy tres (3) de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 047



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



44

**ADMINISTRATIVO JUZGADO CINCUENTA Y DOS
(52) DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00309-00
Demandante : Edilma Páez Ruiz
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – concede
recurso de apelación

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el mandatario de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 15 de junio de 2018 (fls.129 a 142), interpuso y sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Juzgado el 5 de junio del año en curso mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls.109 a 123).

Teniendo en cuenta que el recurso referido es procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado encuentra viable su concesión en el efecto suspensivo.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

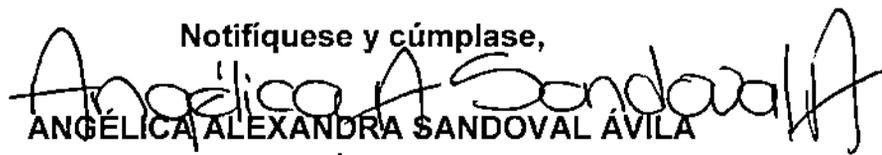
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte actora en el efecto suspensivo conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el proceso del epígrafe al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia previas las constancias a que haya lugar.

S.A

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy tres (3) de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 047



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**ADMINISTRATIVO JUZGADO CINCUENTA Y DOS
(52) DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00339-00
Demandante : Clara Inés Rodríguez Prada
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – concede
recurso de apelación

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el mandatario de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 7 de junio de 2018 (fls.211 a 214), interpuso y sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Juzgado el 5 de junio del año en curso mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls.190 a 203).

Teniendo en cuenta que el recurso referido es procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado encuentra viable su concesión en el efecto suspensivo.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte actora en el efecto suspensivo conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el proceso del epígrafe al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

SA


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy tres (3) de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 047



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00385-00
Demandante: MARIA TERESA RODRÍGUEZ DE CORAL
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Resuelve recurso de reposición

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte actora mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 5 de junio de 2018 (Fls.111-114), interpuso y sustentó recurso de reposición en contra de la providencia proferida por este Despacho el 30 de mayo del año en curso (Fl.109), que resolvió remitir por competencia el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartago (Valle del Cauca).

En ese sentido, el Despacho procede a resolver el recurso bajo las consideraciones que pasan a exponerse.

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró que el recurso de reposición es procedente contra las providencias que no sean susceptibles de apelación o súplica, y para efectos de oportunidad y trámite se dará aplicación a lo regulado por el CPC, que para el presente caso es el Código General del Proceso.

Así las cosas, el Código General del Proceso en su artículo 318 dispuso:

*(...)
 El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.
 (...)*. (Negrillas fuera de texto).

Del precedente normativo, se colige que el recurso interpuesto por el actor es procedente, toda vez que se el auto objeto de censura no es apelable, el mismo se promovió dentro del término legal y se expusieron las razones que lo sustentan.

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia del 30 de mayo, notificada por estado el 31 de mayo del año en curso, el Despacho resolvió remitir por competencia el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartago (Valle del Cauca).

Como argumento de la anterior decisión, el Despacho indicó:

Que el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso que la competencia territorial *"En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios"*.

Que a folio 102 del expediente obra certificación en la que se indica que el señor José Antonio Villota Coral (Q.E.P.D.), titular de quien presuntamente deviene el derecho de la parte actora, prestó sus servicios en el *"Batallón de Infantería No. 23 "Vencedores", guarnición Cartago, Departamento de Valle del Cauca"*.

Que de conformidad a lo dispuesto en el literal d) del artículo 2º del Acuerdo PSAA06-3806 del 2006, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que los municipios de Cartago corresponden al Circuito Judicial Administrativo de Cartago.

Por lo anterior, se indicó que al ser la última unidad de prestación de servicios el municipio de Cartago, corresponde al Juez Administrativo de ese circuito el conocimiento del asunto de la referencia.

3. RAZONES DEL RECURSO

La parte actora argumentó el recurso interpuesto manifestando que la competencia del presente asunto se debe determinar por el lugar de expedición de los actos

En ese sentido, se hace necesario señalar que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa radica en los asuntos provenientes de una relación y reglamentaria entre los empleados públicos y una entidad estatal y a la seguridad social de los mismos, de conformidad a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor dispone:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...). (Negrillas fuera de texto)

Entonces, se tiene que la pensión referida deviene de un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato laboral sino de una relación legal y reglamentaria, motivo por el cual, cualquier conflicto que se suscite en torno a la misma debe adelantarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la sección segunda de los juzgados administrativos, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 18 del Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989, según el cual:

“Artículo 18.- Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

Sección Segunda. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral (...)*”.

Del precedente normativo, se concluye que es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la competente para adelantar el presente asunto, por lo cual, hay lugar a determinar el circuito judicial correspondiente para dar trámite al asunto de la referencia por factor territorial, situación que se encuentra regulada en el numeral 3º del artículo 156 del CPACA, que al tenor dispone:

administrativos de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 156 del CPACA.

Por lo tanto, aseguró que los actos administrativos acusados en el asunto de la referencia fueron expedidos en la ciudad de Bogotá y que por tal razón, corresponde el conocimiento por factor territorial a esta instancia.

Afirmó que remitir el expediente a otro distrito judicial contraría los derechos de la parte actora, en consideración a que la defensa de sus intereses se haría en una ciudad en la que no tiene domicilio.

Además, precisó que la demanda no fue presentada por el primer titular de la asignación de retiro y no persigue los derechos de tipo laboral que se derivaron de los servicios prestados con la administración, pues resaltó que la controversia gira en torno al reconocimiento de una prestación que tiene el carácter de periódica.

Finalmente, consideró que el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, referente a la competencia de los asuntos por el último lugar de prestación de servicios, no es aplicable al proceso de la referencia, puesto que el mismo debe observarse únicamente en tratándose de controversias que se originen en una relación laboral entre servidor público y administración, lo cual no aplica en la presente demanda, toda vez que se está ante el reconocimiento de la sustitución de una asignación de retiro.

4. CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso interpuesto es que se revoque la decisión contenida en el auto proferido el 30 de mayo del 2018, que ordenó remitir por competencia las presentes diligencias a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cartago (Valle del Cauca).

Sobre el particular, es menester indicar que el actor pretende que se le reconozca sustitución pensional en calidad de beneficiaria del señor José Antonio Villota Coral (Q.E.P.D.).

Así las cosas, se encuentra demostrado que al señor Cardona Sepúlveda la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL le reconoció asignación de retiro, en su calidad de Sargento Primero (Fl. 2).

"Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)"

De la norma en cita, se colige que la competencia en razón del territorio se establece por el último lugar en el que se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Bajo las anteriores consideraciones y descendiendo al caso concreto, se encuentra demostrado según certificación obrante a folio 102 del expediente, lo siguiente:

"Que la última unidad donde prestó sus servicios el (la) señor(a) Sargento Primero (R) JOSÉ ANTONIO CORAL VILLOTA, del Ejército Nacional fue en el/la Batallón de Infantería No. 23 "Vencedores", guarnición Cartago, departamento de Valle del Cauca, retirado(a) del servicio mediante Acto administrativo OAP No. 1-092 de 1968, con novedad Fiscal 01/01/1968".

Por lo tanto, se colige que el último lugar de prestación de servicios del señor Coral Villota, titular de quien presuntamente deviene el derecho de la parte actora, fue en el Municipio de Cartago (Valle del Cauca).

Ahora bien, el Acuerdo No PSAA06 – 3806 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, resolvió en el literal d) del numeral 2º que los municipios de Cartago, corresponden al Circuito Judicial Administrativo de Cartago¹.

En virtud de lo anterior, no es de recibo la afirmación del apoderado de la parte actora, referente a que la competencia del asunto de la referencia se establece por el lugar de expedición del acto administrativo.

De lo expuesto, se torna evidente que esta instancia carece de competencia para conocer y decidir lo que en derecho corresponda frente a la presente controversia, razón por la cual, no se revocará la providencia de 30 de mayo de 2018.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

¹ EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA:

(...)

d. El Circuito Judicial Administrativo de Cartago, con cabecera en el municipio de Cartago y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios

Cartago

(...)"

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 30 de mayo de 2018, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría cúmplase la orden impartida en la providencia descrita en el numeral anterior.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 3 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 47


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 11001-33-42-052-2017-00434-00
 Demandante: Teofilde Olarte de Gómez
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
 Asunto: Auto que fija fecha y hora para audiencia de conciliación (Art.192) del CPACA

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal la mandataria de la entidad accionada, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 14 de junio de 2018 (fls.58 a 66) sustentó el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado el 6 de junio de 2018 (fls.46 a 56).

Teniendo en cuenta que el recurso referido es interpuesto contra una sentencia condenatoria, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

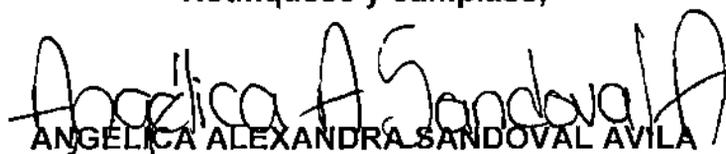
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Fijar para el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 a.m. para llevar a cabo la celebración de la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

Notifíquese y cúmplase,

S.A


 ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
 Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy tres (3) de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 047



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00531-00
Demandante: GLORIA DE JESÚS VALDERRAMA
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA
S.A.
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Declara
desierto recurso de apelación

La parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial el 6 de junio de 2018 (fls. 54 - 71), el cual indicó que sustentaría dentro del término legal.

Al respecto, el Despacho no avizora en el expediente memorial por medio del cual se haya sustentado el recurso de alzada dentro del término dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, razón por la cual, se declarará desierto el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

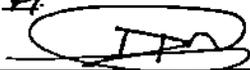
Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, por las razones anteriormente expuestas.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A. Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 3 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 47



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



17

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

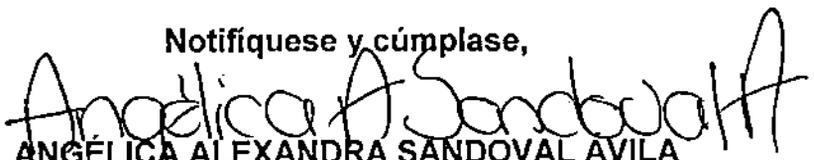
Proceso: 110013342-052-2017-00563-00
Demandante: SHEYLLA ESTER BAHAMON PINTO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Cuaderno: Llamamiento en garantía
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Concede recurso de apelación

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte demandada, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 21 de junio de 2018 (fls. 8 a 9), interpuso y sustentó recurso de apelación en contra del auto proferido por este Despacho el 15 de junio del mismo año, notificado por estado el 18 de junio siguiente (fls. 5 a 6 vto.), que negó el llamamiento en garantía.

Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JEP

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 3 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>47</u></p> <p style="text-align: center;"> _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00024-00
Demandante : Berenice Orjuela Cedeño
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 16 de febrero de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls. 32 a 35).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl. 37), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada se abstuvo de presentar contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

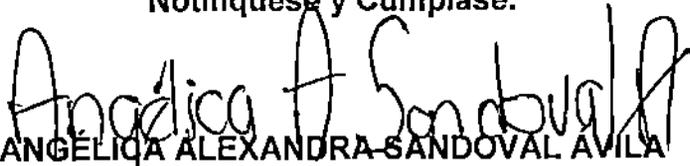
PRIMERO: Fijar el día diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las 02:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 36 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.967.961 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 243.827 del C. S. de la J., para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 45).

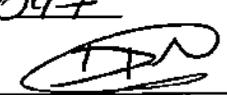
CUARTO: Reconocer personería a la abogada Jennifer López Iglesias, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.360.598 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 246.167 del C. S. de la J., para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido (fl. 47).

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

JEJP

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy tres (3) de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>047</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00031-00

Demandante : **Jairo Castañeda Orozco**

Demandado : **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 16 de febrero de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fl.51).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.54), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada dentro del término legal procedió a contestar la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 31 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

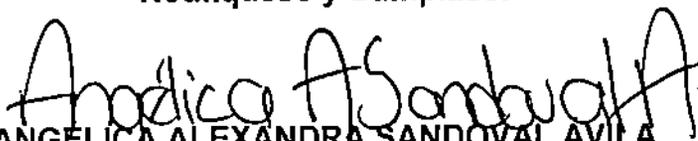
SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada María Nidya Salazar de Medina, identificada con cédula de ciudadanía núm. 34.531.982, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 116.154 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.66).

CUARTO: Reconocer personería a la doctora Katterine Johanna Lugo Camacho, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.019.010.186, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 256.711 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante a folio 77 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

S.A


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy tres (3) de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>047</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00033-00

Demandante : **Gonzalo Humberto Álvarez Benavides**

Demandado : **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 16 de febrero de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fl.72).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.76), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada dentro del término legal procedió a contestar la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 31 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada María Nidya Salazar de Medina, identificada con cédula de ciudadanía núm. 34.531.982, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 116.154 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.87).

Notifíquese y Cúmplase.

S.A


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy tres (3) de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. _____

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00034-00
Demandante : Silvia Salamanca Arango
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epigrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 23 de febrero de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls. 316 a 317 vto.).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl. 319), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada contestó dentro del término la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

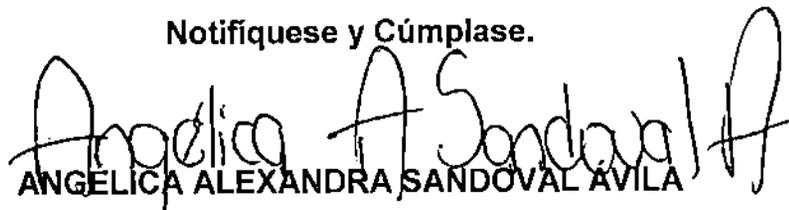
RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 5 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Héctor Hernán Alarcón, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.270.176 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 31.517 del C. S. de la J., para representar a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 339).

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

JEJP

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy tres (3) de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>047</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



49

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00067-00
Demandante : **María Lucila Cortés Santana**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 9 de marzo de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls. 38 a 41).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl. 43), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada se abstuvo de presentar contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

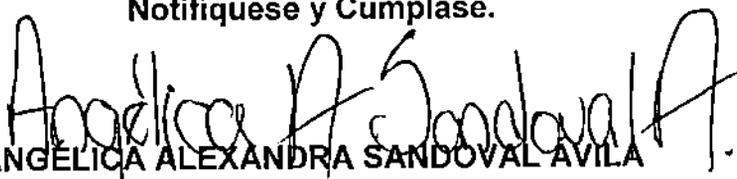
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las 03:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 36 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8° del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

JEJP

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy tres (3) de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 047


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 11001-33-42-052-2018-00090-00
Demandante: **Gustavo Carreño Peña**
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa Nacional**
Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que rechaza demanda**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se observa que mediante providencia de fecha 30 de mayo de 2018 (fl.60), se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió el término de 10 días, para que la parte actora procediera de conformidad.

Al respecto se tiene que el artículo 169 del CPACA, consagra las tres causales por las cuales el Juez Contencioso Administrativo puede rechazar una demanda, así:

"Art. 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando un asunto no sea susceptible de control judicial" (Negrilla fuera del texto original)*

En ese orden de ideas, al advertirse que el mandataria no corrigió el libelo demandatorio conforme a lo señalado en providencia del 30 de mayo de 2018, el Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en la norma transcrita procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por el señor **Gustavo Carreño Peña**, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy tres (3) de julio 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>007</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00136-00
Demandante : Fanny Margoth Ledesma Mejía
Demandado : Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Remite por competencia

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el último lugar de prestación de servicios de la señora **Fanny Margoth Ledesma Mejía** fue en el municipio de Popayán (Cauca), en el SENA Regional Cauca como lo informó el Coordinador del Grupo de Relaciones Laborales en el Oficio No. 2-2018-006551 obrante a folio 26 del plenario.

Al respecto el artículo 156 numeral 3° del CPACA, señala que *“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*.

El Acuerdo No PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, determinó que el Circuito Judicial Administrativo de Popayán conocerá de todos los conflictos que se originen dentro del municipio de Popayán, entre otros.¹

Así las cosas, en el presente asunto se concluye que este Despacho carece de competencia para conocer de esta controversia, por cuanto la accionante prestó por última vez sus servicios en el municipio de Popayán – Cauca, municipio que se encuentra bajo la jurisdicción territorial de los Juzgados Administrativos de Popayán,

¹ (...) El Circuito Judicial Administrativo de Popayán, con cabecera en el municipio de Popayán y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Cauca.

razón por la cual esta Judicatura remitirá a los Juzgados Administrativos de Popayán – (Reparto) el proceso del epígrafe, para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 *Ibidem*.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

REMITIR por competencia el proceso de la referencia al Circuito Judicial Administrativo de Popayán (Reparto), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy tres (3) de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>047</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

JEJP



71

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00179-00
Demandante : **María Angélica Estupiñan Meléndez**
Demandado : **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente
ESE**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Advierte el Despacho que el apoderado de la actora procedió a subsanar la demanda dentro del término legal (fl. 67), motivo por el cual entra el Juzgado a estudiar la admisibilidad de la misma.

ANTECEDENTES

La señora María Angélica Estupiñan Meléndez, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del Oficio No. 03824 del 31 de enero de 2018, por medio del cual la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, negó el pago de unas acreencias laborales derivadas de un contrato de trabajo realidad (fls. 11 a 13 vto.).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende que se declare la existencia de un contrato realidad entre la actora y la entidad demandada, así como los pagos derivados de dicha relación laboral y las sanciones respectivas.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, ubicada en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en certificado visible a folios 16

y 17, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es la declaración de existencia de una relación laboral entre la demandante y la entidad accionada, así como los pagos derivados de dicha relación laboral y las sanciones respectivas, requieren conciliación prejudicial, la misma se llevó a cabo conforme se advierte en la constancia expedida por la Procuraduría 9 Judicial II para asuntos administrativos, vista a folios 14 a 15 vto.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Frente al acto acusado, no procede recurso de reposición ni de apelación, como se evidencia a folios 11 a 13, encontrándose concluida dicha etapa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 1 a 4, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

72

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **María Angélica Estupiñan Meléndez**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE** por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la parte demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

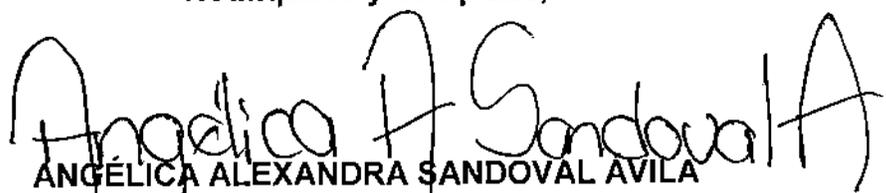
SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado Jorge Enrique Garzón Rivera, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.563.856 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 96.610 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1 a 4).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy tres (3) de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 017


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JEJP



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: **11001-33-42-052-2018-00180-00**
Demandante: **Blanca Sofía Urrea de Zapata**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**
Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que rechaza demanda**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se observa que mediante providencia de fecha 30 de mayo de 2018 (fl.42), se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió el término de 10 días, para que la parte actora procediera de conformidad.

Al respecto se tiene que el artículo 169 del CPACA, consagra las tres causales por las cuales el Juez Contencioso Administrativo puede rechazar una demanda, así:

"Art. 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando un asunto no sea susceptible de control judicial" (Negrilla fuera del texto original)*

En ese orden de ideas, al advertirse que la mandataria no corrigió el libelo demandatorio conforme a lo señalado en providencia del 30 de mayo de 2018, el Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en la norma trascrita procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por la señora **Blanca Sofía Urrea de Zapata**, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy tres (3) de julio 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>047</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00206-00
Demandante: JULIAN ANDREW TORRES ORJUELA
Demandada: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Remite por competencia

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el último lugar de prestación de servicios del demandante **Julián Andrew Torres Orjuela**, fue en el Municipio de Barrancabermeja (Santander), como se colige de la certificación expedida por el Responsable de Retiros del Grupo de Reubicación Laboral, Retiros y Reintegros del Ministerio de Defensa –Policía Nacional, mediante la cual indicó que la última unidad en la que laboró fue en el “SUBCOMANDO DEPARTAMENTO DE POLICIA MAGDALENA MEDIO –DEMAN, con sede en Barrancabermeja –Santander.” (FI.198).

Al respecto el artículo 156 numeral 3° del CPACA, señala que la competencia por el factor territorial “En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”. Así las cosas, el Acuerdo No PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone en el literal a) del numeral 23 que el municipio de Barrancabermeja, corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Barrancabermeja (Santander)¹.

De lo expuesto, se concluye que este Despacho carece de competencia territorial para conocer de esta controversia, en consecuencia, se remitirá a dicha dependencia judicial que por reparto corresponda, el proceso del epígrafe para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 *Ibidem*.

¹ “(...)a). El Circuito Judicial Administrativo de Barrancabermeja, con cabecera en el municipio de Barrancabermeja y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Barrancabermeja
(...)”

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

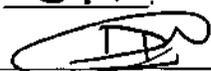
RESUELVE

REMITIR por competencia el proceso de la referencia al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja (Santander), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 3 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>647</u>.</p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00224-00
Demandante : **Martha Helena Mosquera de Tarquino**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Martha Helena Mosquera de Tarquino, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

La señora María del Pilar Espinosa Franco, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad parcial de la Resolución No. 5041 del 16 de diciembre de 2009, mediante el cual se reconoció a la parte actora la pensión de jubilación.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en el IED MARCO FIDEL SUÁREZ, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal como se colige de la Resolución No. 5041 del 16 de diciembre de 2009 visible a folio 4, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una prestación pensional se constituye como un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Mediante Resolución No. 5041 del 16 de diciembre de 2009 (fls. 4 a 6) a la parte actora se le reconoció pensión de jubilación, indicando que frente a la resolución procedía el recurso de reposición.

La parte demandante se abstuvo de interponer recursos frente a la anterior resolución; en tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1 a 3, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Martha Helena Mosquera de Tarquino**, por intermedio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control

de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la parte demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería a la abogada Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608, portadora de la Tarjeta Profesional No. 289.231 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1 a 3).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy tres (03) de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 017


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JEJ/P



25

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 11001-33-42-052-2018-00237-00

Demandante: Daniel Vargas Flórez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que inadmite demanda

Advierte el Juzgado que el señor Daniel Vargas Flórez a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicó demanda en la cual solicitó se declare la nulidad del Oficio No. 20173172300301 del 26 de diciembre de 2017, mediante el cual se negó el reconocimiento, inclusión y pago de la prima de actividad.

Ahora bien, se advierte que a pesar que la parte actora dentro de la demanda incluyó un acápite de concepto de violación (fl.18), lo cierto que es que no explica conforme las causales de anulación de los actos administrativos consagradas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 porque deben accederse a las pretensiones de la demanda.

Lo anterior en cumplimiento del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Por lo anterior, se tiene que la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para proveer su admisión, razón por la cual conforme con lo

señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, el Despacho;

RESUELVE

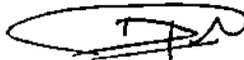
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor Daniel Vargas Flórez, por intermedio de apoderada judicial, para que en el término de diez (10) días subsane la demanda según lo manifestado en el parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada Carmen Ligia Gómez López, identificada con cédula de ciudadanía 51'727.844 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 95.491 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 3 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>047</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

¹ Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda